

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 142 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 12 abril de 2002.

VISTO el acuerdo de interconexión suscrito entre las empresas AT&T Perú S.A.C. (en adelante "AT&T") y BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth"), para el establecimiento de la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional de AT&T con la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica");

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del citado Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta recibida el 20 de diciembre de 2000, AT&T comunicó a OSIPTEL que ha suscrito con BellSouth un acuerdo de interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho acuerdo referido en la sección de VISTO;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica se encuentra actualmente interconectada con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional de AT&T y con la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth, en virtud de relaciones de interconexión establecidas dentro del marco normativo de la materia;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificadas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa, el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del acuerdo de interconexión suscrito entre AT&T y BellSouth, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que en relación con lo expresado en la cláusula décimo tercera del acuerdo evaluado, se considera que el operador que pretende la adecuación del acuerdo de interconexión a las mejores condiciones económicas que haya otorgado la otra parte a un tercer operador, no puede solicitar un plazo para la correspondiente adaptación y a la vez él mismo conceder dicho plazo;

Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que para la aplicación del plazo pactado en la cláusula décimo tercera del acuerdo de interconexión, será suficiente la sola concesión de dicho plazo por parte del operador beneficiario de las mejores condiciones;

Que en relación con las condiciones económicas pactadas en el acuerdo de interconexión materia de la presente Resolución, se debe precisar que:

(i) La Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 01 de julio de 2001, establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para la terminación de llamadas en la red fija local, por todo concepto, con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de US\$ 0,01400, sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, mediante Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, de fecha 01 de agosto de 2000, que establece la interconexión entre las redes de los servicios de telefonía fija local de FirstCom S.A. (hoy AT&T Perú S.A.) y Telefónica del Perú S.A.A., se estableció un esquema de ajuste gradual del cargo de interconexión por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local. En ese sentido, a partir del 01 de enero de 2002, dicho Mandato establece que el cargo de interconexión promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para la terminación de llamadas en la red fija local de AT&T, por todo concepto, es de US\$ 0,01150, sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Por lo tanto, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 10° del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar la adecuación del presente acuerdo a las condiciones establecidas en el referido Mandato de Interconexión, a efectos de que en la relación de interconexión entre AT&T y BellSouth, se apliquen condiciones equivalentes a las que se aplican en la referida relación de interconexión entre AT&T y Telefónica, debiendo sujetarse a la normativa vigente;

(ii) La Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, modificada por la Resolución³ de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 01 de marzo de 2001, y la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2001-CD/OSIPTEL, establecen que para todas las comunicaciones de larga distancia y las comunicaciones locales originadas en cualquier red del servicio de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio PCS es, por todo concepto, de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

(iii) La Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTEL, dispuso en su Artículo 5°, que los pagos por cargos de interconexión sensitivos al tráfico, se calculan sumando el tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresadas en segundos, y multiplicando dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo de interconexión correspondiente que se encuentre vigente; y

(iv) La Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2001-CD/OSIPTEL antes señaladas, establecen que las tarifas para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas por los usuarios del servicio telefónico fijo y de cualquier servicio de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos, destinadas a los usuarios del servicio telefónico móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales, serán fijadas por las empresas concesionarias de los respectivos servicios portadores de larga distancia;

Que en ese sentido, BellSouth y AT&T deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por las normas citadas en el considerando precedente, y deberán aplicarlas en su relación de interconexión, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas cuarta y décimo tercera, y en el Anexo I del acuerdo de interconexión, debiendo sujetarse al Principio de Igualdad de Acceso;

Que asimismo, en relación con las estipulaciones sobre facturación y cobranza, morosidad, cargos de interconexión y demás condiciones económicas pactadas en el acuerdo de interconexión, se precisa que en aplicación del Principio de No Discriminación e Igualdad de Acceso, las partes tienen el derecho de acogerse a las mejores condiciones que hayan sido pactadas por la otra parte con un tercer operador, de conformidad con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del acuerdo de interconexión;

Que por otro lado, en cuanto a la valorización del tráfico conciliado, debe entenderse que los ingresos correspondientes a BellSouth, por la tarifa fijo-móvil local, constituyen ingresos brutos sobre los cuales esta empresa deberá pagar a AT&T los cargos de interconexión y otros conceptos pactados en el acuerdo de interconexión;

Que en relación con lo anterior, se considera que el sistema de valorización de tráfico conciliado y las denominaciones adoptadas por las partes en el acuerdo de interconexión materia de evaluación,

son independientes y no tienen incidencia en el régimen de aportes a OSIPTEL y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones- FTEL- (Aporte por Regulación y Derecho Especial destinado al FTEL) establecido en la normativa vigente;

Que se ha advertido que en el acuerdo de interconexión presentado por AT&T no se ha señalado la fecha exacta de suscripción del referido documento; por lo que en aplicación de los principios de eficacia e informalismo establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del Artículo VIII del mismo Título Preliminar, resulta pertinente la invocación subsidiaria del inciso 2 del Artículo 245° del Código Procesal Civil, por cuya virtud se considera que para efectos del presente procedimiento, el referido acuerdo tiene como fecha cierta de suscripción el 20 de diciembre de 2000, fecha en la cual dicho documento fue presentado a OSIPTEL para su pronunciamiento;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el acuerdo de interconexión suscrito entre las empresas AT&T Perú S.A. y BellSouth Perú S.A., mediante el cual se establece la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional de AT&T Perú S.A. con la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth Perú S.A., utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El acuerdo de interconexión a que hace referencia el artículo precedente tendrá como fecha cierta el día 20 de diciembre de 2000, fecha de su presentación a OSIPTEL, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

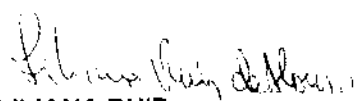
Artículo 3°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser notificada a las partes que suscriben el acuerdo de interconexión, BellSouth Perú S.A. y AT&T Perú S.A., y a Telefónica del Perú S.A.A. por ser la empresa operadora que prestará el servicio de transporte conmutado local.

Artículo 5°.- Disponer que el acuerdo de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el acuerdo de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LILIANA RUIZ
Gerente General